REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	(189) 013 **2021 – 00004** 01
Proceso:	Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	José Alejandro Rodríguez Pereira
Accionada:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	**SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 1º de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante propuso acción de tutela para la protección del derecho de petición, que estima vulnerado por la entidad educativa accionada, por cuenta de la omisión a responder la solicitud que elevara a dicha entidad el 16 de septiembre de 2020, pidiendo el cumplimiento de una sentencia judicial dictada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.- Las pretensiones.

<<…se ordene: al DOCTOR RICARDO GARCIA DUARTE, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, O QUIEN HAGA SUS VECES, a darme una respuesta favorable o desfavorable en un término de 48 horas, a partir de la notificación del fallo que así lo disponga, al derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó: "DAR

PLENO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", M.P: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA; DENTRO DEL PROCESO No. 11001333502820170022310 1.">>

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de dos días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Oportunamente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas intervino solicitando se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, pues informó el haber dado respuesta de fondo a la petición objeto de las pretensiones tutelares.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo,* mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2021, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, acogiendo las razones del accionado, aduciendo, que se dio respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud del peticionario.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión el accionante la impugnó, pues consideró que la respuesta otorgada por la entidad accionada no satisfizo los requerimientos de fondo, pues, a su juicio, constituye una maniobra

dilatoria para la expedición del acto administrativo requerido, que suma 5 meses sin haberse notificado.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición de los accionantes, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso o si, por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[1] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

[1] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que "*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a

pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."[2]

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto

El Juzgado estima que la acción presentada cumple con los elementos generales de procedibilidad, tales como la legitimación en la causa del accionado, la invocación en un término razonable de la tutela y la idoneidad y eficacia del amparo para proteger el derecho de petición deprecado, como mecanismo principal para este efecto, como lo dispone la doctrina de la Corte Constitucional.

En cuanto a la legitimación en la causa del extremo accionante, evidencia el Juzgado que, aun cuando en el escrito de tutela el señor Manuel Romualdo de Diego Raga, no indicó expresamente que actuaba en nombre y representación del señor José Alejandro Rodríguez Pereira, lo cierto es que, no hay duda de que el derecho esgrimido es de titularidad de este último y no del primero y éste solamente actuó como su mandatario, amén del acto de apoderamiento que facultaba al abogado de Diego Raga a proponer la petición, por lo que tanto la admisión como la orden tutelar debió haberse realizado en favor o en contra del mismo como beneficiario, como en efecto se adelantó en la primera instancia.

Igualmente, debe tenerse presente que, conforme al poder aportado con la tutela, aunque dirigido al rector de la Universidad Distrital[3], faculta al abogado para adelantar todas las diligencias administrativas y judiciales,

---

[2] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

[3] Lo que no resulta talanquera para recon ocer su eficacia, a la luz del principio de informalidad de la acción de amparo, por la cual "a acción de tutela no está sometida a requisitos especiales ni fórmulas sacramentales que puedan implicar una prevalencia de las formas sobre la búsqueda material de protección de los derechos de las personas que la invocan.", según lo ha dicho con insistencia la Corte Constitucional, en esta cita en particular, en sentencia T-317 de 2009.

tendientes al cumplimento de la sentencia del 10 de agosto de 2020, incluyendo la facultad de "*presentar recursos, **acciones de tutela**, incidentes, en fin, queda con todas aquellas facultades que sean indispensables e inherentes a la labor encomendada*".

Por lo que no cabe duda de que el proponente de la tutela cuenta con mandato debidamente constituido por el afectado para procurar la protección de sus derechos, a través de la acción constitucional; de allí que se predique también cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, en cuanto a la efectiva radicación del derecho de petición y el conocimiento de la respuesta otorgada por la entidad accionada al peticionario, no hay duda de su ocurrencia, amén de la prueba documental aportada y las manifestaciones de las partes, por lo que el Despacho no se detendrá en estos particulares.

Ahora bien, cabe recordar que por virtud del que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicaran o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria[4], así:

"Artículo 5.Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

[4] La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Es decir que, para dar respuesta a las peticiones elevadas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contaba con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida[5], finalizando el 29 de octubre de 2020.

Como observó el *a quo*, se dio respuesta a la petición del accionante, cuyo contenido, sin embargo, es debatido por éste, al considerar que no se le da una respuesta de fondo a su solicitud.

En dicha oportunidad, el ente administrativo respondió a la solicitud de cumplimiento de sentencia del 19 de agosto de 2020 lo siguiente:

"*La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encuentra adelantando los trámites a su interior para dar cumplimiento a la decisión judicial de 19 de agosto de 2020, adoptada en el caso del ciudadano José Alejandro Rodríguez Pereira. En vista de ello, el pasado 22 de septiembre de 2020 se remitió desde la Oficina Asesora Jurídica oficio a la dirección de Recursos Humanos con el fin que se realizará la liquidación y solicitud del CDP correspondiente. Una vez se contó con lo anterior, se proyectó resolución "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", mediante la cual se revocó la sentencia de 10 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho Radicado Nro. 11001333502820170022300" la cual se encuentra en trámite de firma del Rector*."

Conforme con lo anterior, a juicio de este Estrado, dicha respuesta no garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, pues apenas informa del trámite actual que se está surtiendo, sin darle una respuesta de fondo a su petición, independientemente de que sea en forma negativa o positiva.

Mírese que, a pesar de que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la entidad peticionada para que emita una respuesta por fuera de los términos legales, de no poderlo hacer dentro de aquellos, previa comunicación al peticionario, la Universidad Francisco José de

[5] Al requerirse actos tendientes al cumplimiento de una sentencia y sus efectos en la pensión de jubilación del accionante.

Caldas no hizo uso de dicha prerrogativa, limitándose a indicar, como ya se dijo, el trámite actual de la solicitud, dejando en indefinición y sin solución de continuidad la respuesta de fondo, ya sea que acceda o no a las solicitudes del actor.

Debe recalcarse, no obstante, que la garantía del derecho de petición **no implica** una respuesta positiva, necesariamente, a las solicitudes del peticionario, como lo tiene decantado la jurisprudencia de Alto Tribunal Constitucional[6].

Así las cosas, considera el Despacho que debe revocarse la sentencia de primera instancia, como quiera que no ha habido una respuesta de fondo a la petición del actor, ni la accionada ha hecho uso de la prerrogativa del parágrafo del artículo 14 del CPACA, resultando menester proteger el derecho de petición del accionante, para que la administración, en cabeza de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud del peticionario.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 1º de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva; y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho de petición del señor José Alejandro Rodríguez Pereira.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud del peticionario.

[6] V.gr T-146 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d27734b0e82e5d284dd2ff4c524d7fae222afbd37eb74f594f0e7015d9dad**
Documento generado en 28/04/2021 03:11:43 PM